

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado del señor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO contra el auto proferido el 8 de febrero de 2024, mediante el cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán declaró improcedente el recurso de apelación frente al auto fechado 19 de enero hogañó.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso abreviado de reorganización para pequeñas insolvencias promovido por el señor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, el promotor solicitó la nulidad del auto proferido el 31 de agosto de 2023, mediante el cual, entre otras cosas, el Despacho decidió *"ABSTENERSE de tener en cuenta en el proceso liquidatorio que se adelanta en el presente proceso de Reorganización del deudor FERNÁNDEZ VELASCO, del crédito del BANCO FINANADINA S.A., por cuanto en el proceso Ejecutivo Mixto que adelanta esta entidad bancaria, en contra del deudor, desistió de continuar su Ejecución en contra del precitado"*.

2. Por auto No. 015 del 19 de enero de 2024, el juez decidió rechazar de plano la nulidad incoada tras indicar que se sustentó en hechos que nada tienen que ver con las causales establecidas en el artículo 133 del CGP. De otro lado, en consideración a que se presentó informe de calificación y graduación de crédito y del inventario de bienes realizado con la base contable del valor neto de liquidación, decidió correr traslado de este por el término de cinco días.

3. Contra esa determinación, el apoderado del gestor presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, aduciendo que se ordenó correr traslado de la calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentada por la liquidadora, conforme lo reglado en el numeral 4 del artículo 12 de Decreto 772 del 2020, sin tener en cuenta que en sentencia C-390 del 4 de octubre de 2023, la Corte Constitucional declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, en consecuencia, a partir de esa fecha el referido Decreto fue sustraído del ordenamiento jurídico al perder vigencia. Resaltó que por causa de la declaratoria de inexecutable, el Decreto 772 de 2020 tuvo vigencia hasta el 3 de octubre de 2023, por lo cual,

todas las actuaciones surtidas con posterioridad a esa fecha no producen efectos y, en consecuencia, solicitó: i) que se agote la etapa del proceso de liquidación simplificado contenido en el Título II, artículo 11 y siguientes del Decreto 772 de 2020, y se ordene la transición procedimental para que las actuaciones subsiguientes al 3 de octubre de 2024 se rijan por el proceso de liquidación judicial contenido en la Ley 1116 de 2006; ii) reponer para revocar el auto del 19 de enero y; iii) realizar control de legalidad para revocar los autos del 13 de octubre y 9 de noviembre de 2023.

4. Por auto del 8 de febrero de 2024, el juzgado acogió parcialmente el recurso de reposición, ordenando revocar el numeral segundo del auto fechado 19 de enero de 2024, relativo al traslado del informe de la liquidadora, dejándolo sin efecto y disponiendo dicho traslado por el término de cinco días conforme lo reglado en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, entre otros. Como fundamento de dicha determinación, adujo que la decisión de traslado contenida en el auto del 19 de enero hogaño se surtió con base en el Decreto 772 de 2020, norma que por la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional perdió vigencia, advirtiendo que la revocatoria solo procedía frente a ese traslado. Frente al recurso de apelación, indicó que la decisión cuestionada no tiene relación con la nulidad que se negó, sino con el trámite que se le dio al informe de la liquidadora, decisión que no admite alzada, por lo cual, debía negarse por improcedente.

5. El apoderado del promotor, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, alegando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, por lo cual, al negar la apelación se está desconociendo un mandato legal. Indicó que dicha negativa es particularmente grave porque i) en la providencia cuya nulidad se solicita, el juzgado ordenó la exclusión de un crédito que, por haber sido reconocido en el proceso de reorganización, tenía que ser forzosamente incluido en la liquidación judicial del deudor, acorde a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 47 y el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006; y ii) en razón a que se trata de una providencia emitida bajo una norma que no se encontraba vigente y, al no haberse adecuado el proceso, se le dio al asunto un trámite diferente al que corresponde.

6. El Despacho mediante auto No. 148 del 18 de marzo de 2024 dispuso no reponer la providencia del 8 de febrero y concedió el recurso de queja. Para

fundamentar su decisión, explicó que, al haberse rechazado la nulidad, el auto es objeto de apelación, sin embargo, los recursos no se enfocaron frente a esa determinación, sino contra el trámite que se le dio al informe de la liquidadora, decisión que no admite recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. En principio es pertinente resaltar que al tenor de lo consagrado por el artículo 31 numeral 3 del Código General del Proceso, compete a esta Sala resolver el presente recurso de queja, tal como lo indica el art. 35 ibídem, por medio del suscrito magistrado sustanciador.

2.- El recurso de queja procede ante el Superior, cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, con el fin de que aquel, en caso de que sea procedente, lo conceda (art. 352 C.G.P) presupuesto que se encuentra satisfecho, tal como se evidencia de los antecedentes expuestos con antelación; además, al revisar el infolio, se constata que el recurrente ha cumplido los requisitos exigidos para la formulación del recurso de queja, señalados por el artículo 353 ídem y, en consecuencia, el Despacho se pronunciará de manera exclusiva sobre la negativa del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, para no conceder el recurso de apelación aludido, sin adelantarse en el estudio de otros aspectos que si bien pueden relacionarse con el debate de fondo y, por los que la parte recurrente no está conforme con la decisión censurada, rebasan el alcance que tiene el recurso ordinario de queja.

3.- El problema jurídico a resolver, se concreta en determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación que interpuso el apoderado del señor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO contra el auto emitido el 19 de enero de 2024 o si, por el contrario, debe ser concedida la alzada, tal como lo pretende la parte recurrente.

4.- La tesis que sostendrá el Despacho es que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra el aludido auto¹, fue correctamente denegado, pues, pese a que en dicha providencia se rechazó de plano la nulidad propuesta por el gestor, decisión que sí es susceptible de apelación acorde a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, los fundamentos de la alzada no se enfilaron en torno a esa

¹ Auto de fecha 19-01-2024

determinación, sino contra el numeral segundo del auto, atinente al traslado del informe presentado por la liquidadora, pues la censura se limitó a enrostrar que esa actuación se realizó con fundamento en una norma que perdió vigencia desde el 3 de octubre de 2023 ante una declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional, pero nada dijo frente a los motivos que tuvo el juez para negar la nulidad.

Ciertamente el auto del 19 de enero de 2024 contiene dos decisiones, una relativa a la nulidad propuesta por el señor FERNÁNDEZ VELASCO y otra de traslado de un informe. Frente a la primera, como se advirtió, procede el recurso de alzada, pero la segunda no es susceptible de ese mecanismo ya que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni dentro de las opciones consagradas en otras normas procesales.

Como los recursos de reposición y, subsidiariamente, de apelación propuestos contra la citada providencia, ningún reproche realizan en torno a los fundamentos que tuvo el *a quo* para rechazar la plano la nulidad, pues los ataques se direccionan al traslado del informe de la liquidadora, no puede habilitarse la alzada en torno a la primera determinación.

5.- Lo descrito anteriormente encuentra sustento en el artículo 321 del C.G.P., que consagra que en lo atinente a los autos, el citado medio impugnativo vertical es restrictivo en tanto solo se limita su procedencia a los allí señalados, y es por ello, que es preciso indicar que en el presente asunto, el *a quo* acertó cuando llegó a la conclusión de que la decisión de traslado contenida en el proveído del 19 de enero de 2024 no está consagrada dentro de la taxativa enumeración que realiza el art. 321 del C.G.P., es decir, no es un proveído apelable en tanto el legislador no lo ha previsto así, al no enlistarlo de manera expresa.

6.- Respecto al tema, la jurisprudencia tiene suficientemente enseñado que *"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso (...)"*²

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC468 – 2017, Rad: 19573-31-03-001-2010-00027-01. M.P. Margarita Cabello Blanco

7.- En ello hay pacífica coincidencia con la otra fuente del derecho autorizada para respaldar las decisiones judiciales. De manera inveterada se encuentra en varias de las obras más tradicionales y aceptadas, que:

“Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con el cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite de recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión de CGP” (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General, 2016, Dupré Editores, Bogotá, pág. 793 y 794).

8.- Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la alzada se incoó contra la determinación de rechazar de plano la nulidad, lo cierto es que ningún objeto tendría desatarla ya que, como ampliamente se explicó, ningún reproche se encausó contra esa determinación.

9.- En consecuencia, es menester declarar bien denegado el recurso de apelación de marras, dado que la providencia apelada no es susceptible de dicho recurso, por no encontrarse tipificada dentro de los dispositivos legales que consagran tal posibilidad.

Pese a las resultas del recurso, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, no se impondrá condena en costas por su desenlace al aquí recurrente, toda vez que no aparecen causadas en favor de los no recurrentes que ninguna gestión desplegaron frente a la alzada luego de su concesión.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35 Ibídem),

RESUELVE:

Ref. REORGANIZACIÓN DE PEQUEÑAS INSOLVENCIAS rad. No.19001-31-03-005-2022-00168-01 de Guillermo Fernández Velasco

Primero: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto emitido el 19 de enero de 2024.

Segundo: Sin costas por el desenlace de este recurso de queja.

Tercero: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Sustanciador

LFGB